

AUTO NO. EPA-AUTO-1601-2022 DE MIÉRCOLES (21) DE DICIEMBRE DE 2022

“Por medio del cual se formulan cargos contra PROMOTORA 6-94 S.A.S., identificada con NIT No. 900984174-1 - PROYECTOS DE CONSTRUCCIÓN TORRE 6-94 conforme lo establecido en el artículo 24 de la ley 1333 de 2009”

LA DIRECTORA GENERAL (E) DEL ESTABLECIMIENTO PÚBLICO AMBIENTAL EPA CARTAGENA, en ejercicio de sus facultades legales, y, en especial, de las conferidas en las Leyes 99 de 1993 y 768 de 2002; Acuerdos Distritales No. 029 de 2002, y 003 del de 2003, emanado del Concejo Distrital de Cartagena, el Decreto único reglamentario del sector ambiente y desarrollo sostenible 1076 de 2015 y el Decreto de encargo No. 1709 de fecha 16 de diciembre de 2022.

I. CONSIDERANDO

Que el artículo 13 de la Ley 768 de 2002, ordenó a los Concejos Distritales de Barranquilla, Santa Marta y Cartagena de Indias, la creación de establecimientos públicos, para que ejerzan dentro del perímetro urbano de la cabecera distrital, las mismas funciones atribuidas a las Corporaciones Autónomas Regionales en lo que fuere referente al medio ambiente urbano y en los mismos términos del artículo 66 de la Ley 99 de 1993.

Como consecuencia de lo anterior, el Concejo Distrital de Cartagena de Indias, mediante el Acuerdo No 029 de 2002, el cual fue modificado y compilado por el Acuerdo No 003 de 2003, erigió al Establecimiento Público Ambiental de Cartagena como máxima autoridad ambiental encargada de administrar, dentro del área de su jurisdicción, el medio ambiente y los recursos naturales renovables.

II. ANTECEDENTES PROCESALES

La Subdirección Técnica y de Desarrollo Sostenible STDS, en el marco las funciones y competencias de evaluación, vigilancia y control a la gestión ambiental del agua, suelo, aire y demás recursos naturales que le asisten, realizó el día (01) de octubre de 2021, visita de inspección al proyecto de construcción denominado TORRE 6-94, ubicado en el Barrio Daniel Lemaitre, sobre la Cra 15 No 69-14, evidenciándose la generación de RCD, residuo de concreto sobre la vía pública derivados del proceso de fundición; también, se constató que los responsables de las obras civiles no habían remitido informes trimestrales de la implementación del PMA-RCD, tal como lo exigen los artículos 5 y 15 de la Resolución 0658 de 2019 expedida por este EPA Cartagena, en consecuencia se levantó el acta No. 165 de 2021 a través de la cual se impuso una medida preventiva.

Teniendo en cuenta los hallazgos encontrados en la visita de inspección realizada por la Subdirección Técnica y de Desarrollo Sostenible, se estructuró concepto técnico No. 1849 de fecha 4 de octubre del 2021.

Consecuente a lo anterior, este Establecimiento Público Ambiental emitió auto No. EPA-AUTO-1141-2021 de fecha 6 de octubre de 2021, y notificado personalmente a través de oficio EPA-OFI-008951-2021, mediante el cual se legaliza la medida preventiva impuesta a través del acta No. 165 de 2021, que en la parte resolutive estipula:

SALVEMOS
JUNTOS
NUESTRO
PATRIMONIO
NATURAL

AUTO NO. EPA-AUTO-1601-2022 DE MIÉRCOLES (21) DE DICIEMBRE DE 2022

“Por medio del cual se formulan cargos contra PROMOTORA 6-94 S.A.S., identificada con NIT No. 900984174-1 - PROYECTOS DE CONSTRUCCIÓN TORRE 6-94 conforme lo establecido en el artículo 24 de la ley 1333 de 2009”

“ARTÍCULO PRIMERO: LEGALIZAR las actas de flagrancia conforme a lo establecido en el artículo 15 de la ley 1333 de 2009; realizadas mediante visita de inspección hecha por el funcionario Orlando Viloría, el día 1 de octubre al proyecto TORRE 694, ubicado en el Barrio Daniel Lemaitre sobre la Cra 15 No 69-14, identificado con matrícula inmobiliaria 060 30056, 060-31408. Correo electrónico compras@abingenieriasas.com.

ARTICULO SEGUNDO: LEGALIZAR la medida preventiva en el presente acto administrativo y CONFIRMAR la misma, de acuerdo con lo manifestado en precedencia.

ARTÍCULO TERCERO: Téngase como prueba el acta No. 165 del 01 de octubre de 2021, emitida por el funcionario Orlando Viloría, con sus respectivos anexos y el concepto No 1894 de fecha 4 de octubre de 2021.

ARTÍCULO CUARTO: Se ordenará la práctica de visita de inspección y vigilancia por parte de la subdirección técnica, a efectos de verificar el cumplimiento de los deberes a cargo del infractor, tales como:

- *Se solicita a los responsables de la obra, proyecto o actividad, realizar limpieza del material residual que se encuentra sobre la vía proveniente del proceso de fundición y/o lavado de los camiones mixer.*
- *Succionar las aguas residuales industriales derivadas de los procesos previamente descritos.*

ARTÍCULO QUINTO: Notifíquese personalmente o por aviso al Portal de la sociedad Promotora 6-94, identificada tributariamente con el Nit. 900984174-1, quienes se encuentran desarrollando la construcción del proyecto TORRE 694, ubicado en el Barrio Daniel Lemaitre sobre la Cra 15 No 69-14, identificado con matrícula inmobiliaria 060 30056, 060-31408. Correo electrónico compras@abingenieriasas.com.

ARTÍCULO SEXTO: Remítase copia del presente acto administrativo a la Procuraduría Judicial Ambiental y Agraria de Cartagena.

ARTÍCULO SÉPTIMO: Remítase copia del presente acto administrativo a Aguas de Cartagena a fin de que revise los hechos expuestos y tomar las acciones que haya lugar para evitar problemas causados a la comunidad.

ARTICULO OCTAVO: Ordénese cancelar los costos económicos de la medida preventiva impuesta, en los términos del artículo 34 de la Ley 1333 del 2009.

ARTICULO NOVENO: Contra el presente auto no procede ningún recurso, de con el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011.”

Posteriormente con memorando EPA-MEM-005562-2021 del 6 de diciembre de 2021 la Subdirección Técnica remite concepto técnico No. 2305 del 30 de noviembre de 2021, correspondiente a la visita de seguimiento y control realizada el día 18 de noviembre de 2021, a fin de verificar el cumplimiento de los requerimientos señalados en auto de legalización No. EPA-AUTO-1141-2021 de fecha 6 de octubre de 2021, determinándose procedente el levantamiento de la medida con fundamento en que los motivos a los que dieron su imposición y legalización desaparecieron y/o fueron subsanados.

Conforme lo establecido en el concepto técnico No. 2305 del 30 de noviembre de 2021, mediante auto No. EPA-AUTO-1476-2021 de fecha 14 de diciembre de 2021, se realiza el levantamiento de la medida preventiva impuesta en flagrancia, notificado personalmente a través de oficio EPA-OFI-011548-2021, estableciendo en su parte resolutive:

SALVEMOS
JUNTOS
NUESTRO
PATRIMONIO
NATURAL

AUTO NO. EPA-AUTO-1601-2022 DE MIÉRCOLES (21) DE DICIEMBRE DE 2022

“Por medio del cual se formulan cargos contra PROMOTORA 6-94 S.A.S., identificada con NIT No. 900984174-1 - PROYECTOS DE CONSTRUCCIÓN TORRE 6-94 conforme lo establecido en el artículo 24 de la ley 1333 de 2009”

“ARTÍCULO PRIMERO: Levantar la medida preventiva impuesta por infracción ambiental proyecto TORRE 694, ubicado en el Barrio Daniel Lemaitre Cra 15 # 69-14 con matrícula inmobiliaria 060- 30056, 060-31408 y 060-50294. Correo de notificacionescompras@abingenieriasas.com y arquitecturaobra@abingenieriasas.com

ARTÍCULO SEGUNDO: El levantamiento de la medida preventiva impuesta por infracción ambiental al realizar vertimiento no autorizado a la calle, y no presentar los informes trimestrales de la implementación del PMA-RCD con fundamento en la resolución 0658 de 2019, es de inmediata ejecución, contra ella no procede recurso alguno y se aplica sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar (Artículo 32 Ley 1333 de 2009).

ARTÍCULO TERCERO: Téngase como prueba el concepto técnico N° 2305 de 30/11/2021, con sus respectivos anexos.

ARTÍCULO CUARTO: Notifíquese personalmente o por aviso al Portal de la sociedad Promotora 6-94, identificada tributariamente con el Nit. 900984174-1, quienes se encuentran desarrollando la construcción del proyecto TORRE 694, ubicado en el Barrio Daniel Lemaitre sobre la Cra 15 No 69-14, identificado con matrícula inmobiliaria 060 30056, 060-31408. Correo electrónico compras@abingenieriasas.com y arquitecturaobra@abingenieriasas.com.

ARTÍCULO QUINTO: Remítase copia del presente acto administrativo a la procuraduría ambiental y agraria de Cartagena.

ARTÍCULO SEXTO: Contra el presente auto no procede recurso alguno.”

Siguiendo lo ordenando en el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, a través de auto No. EPA-AUTO-1525-2021 del 29 de diciembre de 2021, se da apertura al proceso administrativo sancionatorio contra sociedad Promotora 6-94 S.A.S., identificada tributariamente con el Nit. 900984174-1, por la presunta violación de artículos 15 de la Resolución 0658 de 2019 expedida por EPA Cartagena, el artículo tercero de la resolución 357 de 2019, sobre la obligación de entregar informes trimestrales sobre la implementación del PMA-RCD. De igual forma, el numeral 6 del artículo 2.2.3.3.4.3 del Decreto 1076 de 2015 referente a la prohibición de verter agua, el cual fue notificado electrónicamente el día 8 de marzo de 2022 través de oficio EPA-OFI-012028-2021 de fecha 29 de diciembre de 2021, estableciendo en su parte resolutive:

“ARTÍCULO PRIMERO: Iniciar Procedimiento Administrativo Sancionatorio Ambiental contra la sociedad Promotora 6-94 S.A.S., identificada tributariamente con el Nit. 900984174-1, quienes se encuentran desarrollando la construcción del proyecto TORRE 694, ubicado en el Barrio Daniel Lemaitre sobre la Cra 15 No 69-14, identificado con matrícula inmobiliaria 060 30056, 060-31408. Correo electrónico compras@abingenieriasas.com y nossacdiana@gmail.com.

ARTÍCULO SEGUNDO: Ténganse como pruebas el acta de visita No. 165 de 04/10/2021, auto No. EPA-AUTO-1141-2021 de fecha 6 de octubre de 2021; acta 2305 del 30/11/2021 y auto No. EPA-AUTO-1476-2021 de fecha 14 de diciembre de 2021.

ARTÍCULO TERCERO: Notifíquese Personalmente el presente Auto a la sociedad Promotora 6-94 S.A.S., identificada tributariamente con el Nit. 900984174-1, quienes se encuentran desarrollando la construcción del proyecto TORRE 694, ubicado en el Barrio Daniel Lemaitre sobre la Cra 15 No 69-14, identificado con atrícula inmobiliaria 060 30056, 060-31408. compras@abingenieriasas.com y correo electrónico nossacdiana@gmail.com.

AUTO NO. EPA-AUTO-1601-2022 DE MIÉRCOLES (21) DE DICIEMBRE DE 2022

“Por medio del cual se formulan cargos contra PROMOTORA 6-94 S.A.S., identificada con NIT No. 900984174-1 - PROYECTOS DE CONSTRUCCIÓN TORRE 6-94 conforme lo establecido en el artículo 24 de la ley 1333 de 2009”

ARTÍCULO CUARTO: Remítase copia del presente acto administrativo a la Procuraduría Ambiental y Agraria para su conocimiento y fines pertinentes.”

En virtud de lo anterior, este Despacho dispone la formulación de los cargos conforme a lo establecido en el artículo 24 de Ley 1333 de 2009 y otorga el término señalado por el artículo 25 de la misma norma, para descender traslado de los mismos.

III. NORMAS QUE SE CONSIDERAN VIOLADAS

Que el artículo 79 de la Constitución Nacional prevé que:

“Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano, el cual lleva implícito el derecho a la vida dentro de las condiciones dignas y de salubridad.

El artículo 80 de la Carta Política señala, que,

“le corresponde al Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, previniendo y controlando los factores de deterioro ambiental, imponiendo sanciones legales y exigiendo la reparación de los daños causados”.

Que de conformidad con lo establecido en la Ley 99 de 1993, artículo 31,

” le compete a la autoridad ambiental ejercer las funciones de control y vigilancia del ambiente y los recursos naturales renovables, con el fin de velar por el cumplimiento de los deberes del Estado y de los particulares en materia ambiental y la de proteger el derecho constitucional a un ambiente sano.”

Artículo 333 Carta Política señala, que:

“La actividad económica y la iniciativa privada son libres, dentro de los límites del bien común. Para su ejercicio, nadie podrá exigir permisos previos ni requisitos, sin autorización de la ley. La libre competencia económica es un derecho de todos que supone responsabilidades. La empresa, como base del desarrollo, tiene una función social que implica obligaciones. El Estado fortalecerá las organizaciones solidarias y estimulará el desarrollo empresarial. El Estado, por mandato de la ley, impedirá que se obstruya o se restrinja la libertad económica y evitará o controlará cualquier abuso que personas o empresas hagan de su posición dominante en el mercado nacional. La ley delimitará el alcance de la libertad económica cuando así lo exijan el interés social, el ambiente y el patrimonio cultural de la Nación. (...)”

De acuerdo con lo establecido en el artículo 24 de la Ley 1333 de 2009, el cual dispone:

“(...) Formulación de cargos. Cuando exista mérito para continuar con la investigación, la autoridad ambiental competente, mediante acto administrativo debidamente motivado, procederá a formular cargos contra el presunto infractor de la normatividad ambiental o causante del daño ambiental. En el pliego de cargos deben estar expresamente consagradas las acciones u omisiones que constituyen la infracción e individualizadas las normas ambiental/es que se estiman violadas o el daño causado (...)”

AUTO NO. EPA-AUTO-1601-2022 DE MIÉRCOLES (21) DE DICIEMBRE DE 2022

“Por medio del cual se formulan cargos contra PROMOTORA 6-94 S.A.S., identificada con NIT No. 900984174-1 - PROYECTOS DE CONSTRUCCIÓN TORRE 6-94 conforme lo establecido en el artículo 24 de la ley 1333 de 2009”

Que la norma en comento garantiza el derecho de defensa y contradicción al establecer en su artículo 25, que:

“ (...) Descargos. Dentro de los diez días hábiles siguientes a la notificación del pliego de cargos al presunto infractor este, directamente o mediante apoderado debidamente constituido, podrá presentar descargos por escrito y aportar o solicitar la práctica de las pruebas que estime pertinentes y que sean conducentes. Parágrafo. Los gastos que ocasione la práctica de una prueba serán a cargo de quien la solicite. (...)”.

Ley 1333 del 21 de julio de 2009, artículo tercero, que:

“son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1° de la ley 99 de 1993”.

En cumplimiento del artículo 24 citado, las acciones u omisiones que se consideran contrarias a la normativa ambiental y en consecuencia constitutiva de infracción ambiental, al tenor del artículo 5 de la Ley 1333 de 2009, son las siguientes:

“Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley [2811](#) de 1974, en la Ley [99](#) de 1993, en la Ley [165](#) de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente.(...)”

Que la Ley 1333 de 2009, señala que el procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio de procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales.

Resolución 0658 de 2019, ARTÍCULO 5: OBLIGACIONES DE LOS GENERADORES: son obligaciones de los generadores de RCD las siguientes:

- a) *Los grandes generadores deberán formular, implementar y mantener actualizado el Programa de Manejo Ambiental de RCD, de acuerdo al Anexo I el cual deberá ser presentado ante esta entidad con una antelación de 30 días calendario al inicio de las obras para su respectivo seguimiento y control. Así mismo, el reporte de su implementación con sus respectivos soportes deberá ser remitido a este establecimiento ambiental dentro de los 45 días siguientes a la terminación de la obra.*
- b) *Cumplir con la meta para grandes generadores, que consiste en que deberán utilizar RCD aprovechables en un porcentaje no inferior al 4% en peso del total de los materiales usados en la obra. En los años posteriores se deberá garantizar un incremento anual de dos puntos porcentuales, hasta alcanzar como mínimo un 30% de RCD aprovechables en peso del total de los materiales usados en la obra.*
- c) *Obtener el respectivo PIN para cada uno de los proyectos que pretenda ejecutar. Dicho PIN se obtendrá llenando los formatos pertinentes y siguiendo el instructivo en la página web del EPA Cartagena, ANEXO IV de la presente Resolución. Parágrafo 1: El PIN tendrá un costo de 0.25 del SMLMV por cada proyecto u obra generadora de RCD, el cual tendrá vigencia durante la ejecución del proyecto. En caso de presentar alguna suspensión o modificación del proyecto, se deberá informar inmediatamente a esta autoridad ambiental.*

AUTO NO. EPA-AUTO-1601-2022 DE MIÉRCOLES (21) DE DICIEMBRE DE 2022

“Por medio del cual se formulan cargos contra PROMOTORA 6-94 S.A.S., identificada con NIT No. 900984174-1 - PROYECTOS DE CONSTRUCCIÓN TORRE 6-94 conforme lo establecido en el artículo 24 de la ley 1333 de 2009”

Parágrafo 2: El PIN al cual hace referencia éste numeral rige para los proyectos, obras y actividades de construcción y demolición ya sean nuevos o que se encuentren en ejecución. El incumplimiento a lo previsto en la presente Resolución será causal de inicio del proceso sancionatorio ambiental por incumplimiento al presente artículo y demás normas ambientales relacionadas.

- d) *Estando ya registrado como gran generador de RCD ante la autoridad ambiental, el gran generador deberá llevar un registro en donde conste la generación, el transporte y la adecuada disposición de los RCD manejados por cada proyecto, obra y actividad de construcción o demolición a su cargo.*
- e) *El inventario de RCD que deberá llevar, deberá contener mínimamente:*
- La naturaleza,
 - Origen, (dirección y teléfono)
 - Nombre y firma del generador
 - El tipo, el volumen, y peso
 - Registro de todos los ingresos y salidas de RCD
 - Fecha de cada ingreso o salida
 - El PIN del Transportador,
 - El Pin del receptor utilizado
 - El ticket de recepciones de los RCD en los sitios de aprovechamiento y disposición autorizados por la autoridad ambiental.
 - Cantidad de RCD entregados a cada receptor.

La anterior información, deberá estar disponible en el sitio de la obra y estar a disposición de la Autoridad Ambiental cuando realice sus labores de seguimiento y control, así mismo deberá reportarse a la autoridad ambiental de manera trimestral.

Para estos efectos, el gran generador deberá tener disponible en la ubicación registrada y durante toda la ejecución del proyecto, obra o actividad, los registros y formatos de manejo y disposición de RCD según el Programa de Manejo de residuos de Construcción y Demolición.

f) *Deberá presentar y entregar en cada proyecto, obra o actividad, los RCD de forma separada de otros residuos de conformidad con los requerimientos establecidos para su transporte, aprovechamiento y/o disposición final; para lo cual debe contratar a un transportador debidamente autorizado y/o registrado ante la autoridad ambiental.*

Parágrafo 1: Deberá contar en el sitio del proyecto, obra o actividad con un punto de acopio y de selección temporal. La ubicación, las condiciones técnicas y ambientales y las medidas de manejo de RCD en el punto de acopio y selección temporal deberán ser señaladas previamente al inicio de cada proyecto, obra o actividad, por parte de la autoridad ambiental dentro del Programa de Manejo de residuos de construcción y demolición de cada proyecto, obra o actividad.

Parágrafo 2: Las condiciones técnicas y ambientales de estos puntos de acopio y de selección temporal; también podrán ser objeto de verificación en el mismo sitio durante el tiempo de ejecución del proyecto, obra o actividad de construcción o demolición por parte de la Autoridad Ambiental a través de personal y/o funcionarios debidamente autorizados e identificados por la autoridad ambiental.

g) *Deberá generar y reportar informe trimestral, en el cual debe indicar el inventario, manejo y disposición de los residuos peligrosos provenientes del manejo de sustancias químicas dentro de las actividades de construcción de cada proyecto, obra o actividad. Según lo consignado en el programa de seguimiento y monitoreo dentro del correspondiente Programa de Manejo ambiental de residuos de construcción y demolición.*

SALVEMOS
JUNTOS
NUESTRO
PATRIMONIO
NATURAL

AUTO NO. EPA-AUTO-1601-2022 DE MIÉRCOLES (21) DE DICIEMBRE DE 2022

“Por medio del cual se formulan cargos contra PROMOTORA 6-94 S.A.S., identificada con NIT No. 900984174-1 - PROYECTOS DE CONSTRUCCIÓN TORRE 6-94 conforme lo establecido en el artículo 24 de la ley 1333 de 2009”

h) Asumir los costos en que se incurra por el manejo temporal, la recolección y transporte de los RCD hasta sitios de acopio, aprovechamiento y/o disposición final debidamente autorizado por la autoridad ambiental.

i). Garantizar la limpieza de las vías exteriores a la obra ocasionadas por la salida de los vehículos transportadores de RCD.

j) Una vez Generados los RCD, el Generador de RCD será responsables por los impactos causados al ambiente derivados de un inadecuado manejo, transporte y disposición de los RCD. Por lo que se encuentra obligado a trabajar la cadena de gestión integral únicamente con transportadores de RCD y receptores de RCD inscritos ante el EPA Cartagena y que hayan obtenido su respectivo PIN de autorización.

Que la Resolución 658 de 2019 en su artículo 15 establece:

“Artículo 15. Programa de manejo ambiental de RCD. El gran generador deberá formular, implementar y mantener actualizado el Programa de Manejo Ambiental de RCD. Dicho programa deberá ser presentado a la autoridad ambiental competente con una antelación de 30 días calendario al inicio de las obras para su respectivo seguimiento y control. Así mismo, el reporte de su implementación con sus respectivos soportes deberá ser remitido a la autoridad ambiental competente dentro de los 45 días calendario, siguientes a la terminación de la obra, no obstante a esto, deberán presentar trimestralmente ante esta Autoridad Ambiental un informe en el que se detalle el manejo de los residuos.”

Que el decreto 1076 de 2015 establece en su artículo 2.2.3.3.4.3 lo siguiente:

“ARTÍCULO 2.2.3.3.4.3. Prohibiciones. No se admite vertimientos:

1. En las cabeceras de las fuentes de agua.
2. En acuíferos.
3. En los cuerpos de aguas, destinadas para recreación y usos afines que impliquen contacto primario, que no permita el cumplimiento del criterio de calidad para este uso.
(Modificado por el Decreto 50 de 2018, art. 10)
4. En un sector aguas arriba de las bocatomas para agua potable, en extensión que determinará, en cada caso, la autoridad ambiental competente.
5. En cuerpos de agua que la autoridad ambiental competente declare total o parcialmente protegidos, de acuerdo con los Artículos 70 y 137 del Decreto – Ley 2811 de 1974.
- 6. En calles, calzadas y canales o sistemas de alcantarillados para aguas lluvias, cuando quiera que existan en forma separada o tengan esta única destinación.**
7. No tratados provenientes de embarcaciones, buques, naves u otros medios de transporte marítimo, fluvial o lacustre, en aguas superficiales dulces, y marinas.
8. Sin tratar, provenientes del lavado de vehículos aéreos y terrestres, del lavado de aplicadores manuales y aéreos, de recipientes, empaques y envases que contengan o hayan contenido agroquímicos u otras sustancias tóxicas.
9. Que alteren las características existentes en un cuerpo de agua que lo hacen apto para todos los usos determinados en el artículo 2.2.3.3.2.1 del presente decreto.
10. Que ocasionen altos riesgos para la salud o para los recursos hidrobiológicos.
(Decreto 3930 de 2010, art. 24).
11. Al suelo que contengan contaminantes orgánicos persistentes de los que trata el Convenio de Estocolmo sobre Contaminantes Orgánicos Persistentes.
(Decreto 050 de 2018, art. 5)
12. Al suelo, en zonas de extrema a alta vulnerabilidad a la contaminación de acuíferos, determinada a partir de la información disponible y con el uso de metodologías referenciadas.
(Decreto 050 de 2018, art. 5)

AUTO NO. EPA-AUTO-1601-2022 DE MIÉRCOLES (21) DE DICIEMBRE DE 2022

“Por medio del cual se formulan cargos contra PROMOTORA 6-94 S.A.S., identificada con NIT No. 900984174-1 - PROYECTOS DE CONSTRUCCIÓN TORRE 6-94 conforme lo establecido en el artículo 24 de la ley 1333 de 2009”

13. Al suelo, en zonas de recarga alta de acuíferos que hayan sido identificadas por la autoridad ambiental competente con base en la metodología que para el efecto expida el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.
(Decreto 050 de 2018, art. 5)”

Que la Resolución 357 de 2019 expedida por el EPA-CARTAGEA, en su artículo tercero establece:

“Artículo tercero: En caso de presentarse durante tales actividades efectos ambientales no previstos en el proyecto, el propietario de la obra deberán suspender las actividades e informar de manera inmediata al EPA CARTAGENA para que determine y exija la adopción de las medidas correctivas que considere necesarias, sin perjuicio de las medidas que debe tomar el beneficiario del mismo a fin de impedir la degradación del ambiente y los recursos naturales renovables.”

Por su parte, el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente, Decreto-ley 2811 de 1974, consagró el derecho de las personas a gozar de un ambiente sano, definiendo aquellos factores que se considera deterioran el ambiente y los recursos renovables asociados al mismo y por ende, constituyen detrimento de dicho derecho colectivo.

IV. DESCRIPCIÓN Y DETERMINACIÓN DE LA CONDUCTA

En cumplimiento al artículo 24 de la Ley 1333 de 2009, que consagra la formulación de cargos establece que cuando las acciones u omisiones se consideren contrarias a la normativa ambiental y en consecuencia constitutiva de infracción ambiental, al tenor del artículo 5 de la Ley 1333 de 2009, que en el caso que nos ocupa, son las siguientes:

La sociedad Promotora 6-94 S.A.S., identificada tributariamente con el Nit. 900984174-1, se encontraba desarrollando el proyecto de construcción denominado TORRE 6 94, ubicado en el Barrio Daniel Lemaitre, sobre la Cra 15 No 69-14 de la ciudad de Cartagena, evidenciándose la generación de RCD, residuo de concreto sobre la vía pública derivados del proceso de fundición; también, se constató que los responsables de las obras civiles adelantadas no habían remitido informes trimestrales de la implementación del PMA-RCD, tal como lo exigen los artículos 5 y 15 de la Resolución 0658 de 2019 expedida por EPA Cartagena, el artículo tercero de la resolución 357 de 2019, sobre la obligación de entregar informes trimestrales sobre la implementación del PMA-RCD. De igual forma, el numeral 6 del artículo 2.2.3.3.4.3 del Decreto 1076 de 2015 referente a la prohibición de verter agua, motivos por los cuales se inició al Procedimiento Administrativo Sancionatorio Ambiental por violación a la normatividad ambiental y la generación de un impacto negativo al ambiente, configurándose los elementos de hecho y de derecho, para proceder a formular pliego de cargos, dentro del procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental.

V. FUNDAMENTOS LEGALES

De acuerdo con lo establecido en el artículo 8° de la Constitución Política de Colombia es obligación, a cargo del Estado colombiano y de los particulares, proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

SALVEMOS
JUNTOS
NUESTRO
PATRIMONIO
NATURAL

AUTO NO. EPA-AUTO-1601-2022 DE MIÉRCOLES (21) DE DICIEMBRE DE 2022

“Por medio del cual se formulan cargos contra PROMOTORA 6-94 S.A.S., identificada con NIT No. 900984174-1 - PROYECTOS DE CONSTRUCCIÓN TORRE 6-94 conforme lo establecido en el artículo 24 de la ley 1333 de 2009”

Por su parte, el artículo 79 de la Carta Política consagra:

“Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo.

Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines”.

A su vez, el artículo 80 de la misma Carta establece que:

“El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, para garantizar su desarrollo sostenible, así como su conservación, restauración o sustitución. También ordena que el Estado colombiano deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales a que haya lugar y exigir la reparación de los daños causados”.

Dentro de los principales desarrollos legales adoptados por el Estado colombiano para cumplir los preceptos constitucionales en materia de protección del medio ambiente y los recursos naturales, se encuentra la Ley 99 de 1993, por medio de la cual se creó el Ministerio del Medio Ambiente y se organizó el Sistema Nacional Ambiental - SINA. Dicha norma previó el principio según el cual los estudios de impacto ambiental son los instrumentos básicos para la toma de decisiones respecto a la ejecución de proyectos, obras o actividades que afecten significativamente el medio ambiente.

La potestad que le otorga la Constitución Política al Estado en materia sancionatoria se encuentra limitada por las mismas disposiciones del orden superior que así lo determinan. Dichas restricciones son básicamente el derecho al debido proceso, a la contradicción, a la defensa, a la presunción de inocencia, la proscripción general de establecer regímenes de responsabilidad objetiva y la imposibilidad de trasladar la carga de la prueba al presunto infractor, aspectos todos que permiten el desarrollo de dicha potestad de manera transparente, legítima y eficaz.

Específicamente en materia ambiental, tenemos que la potestad sancionadora de la administración, se encuentra establecida en el artículo 80 de la Constitución Política, antes transcrito.

De igual forma tenemos que en el artículo primero de la Ley 1333 de 2009, establece que la titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental está a cargo del Estado y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades. Por último, tenemos que una de las finalidades principales de la formulación de cargos es darles la oportunidad a las personas destinatarias de las infracciones materia de investigación, con el fin de que ejerzan su defensa técnica y contradicción probatoria mediante la presentación de descargos

Ahora bien, constituye falta de infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad

SALVEMOS
JUNTOS
NUESTRO
PATRIMONIO
NATURAL

AUTO NO. EPA-AUTO-1601-2022 DE MIÉRCOLES (21) DE DICIEMBRE DE 2022

“Por medio del cual se formulan cargos contra PROMOTORA 6-94 S.A.S., identificada con NIT No. 900984174-1 - PROYECTOS DE CONSTRUCCIÓN TORRE 6-94 conforme lo establecido en el artículo 24 de la ley 1333 de 2009”

ambiental competente, sin estar amparado por cualquiera de las causales de exclusión de responsabilidad contempladas en el artículo 8 de la Ley 1333 de 2019.

Que teniendo en cuenta el procedimiento a seguir en la ley 1333 del 2009 el Artículo 24 nos señala la FORMULACIÓN DE CARGOS:

“Cuando exista mérito para continuar con la investigación, la autoridad ambiental competente, mediante acto administrativo debidamente motivado, procederá a formular cargos contra el presunto infractor de la normatividad ambiental o causante del daño ambiental. En el pliego de cargos, deben estar expresamente consagrados las acciones u omisiones que constituyen la infracción e individualizadas las normas ambientales que se estiman violadas o el daño causado”.

De igual forma, el artículo 25 de la Ley 1333 de 2000, indica:

“ARTÍCULO 25. Descargos. Dentro de los diez días hábiles siguientes a la notificación del pliego de cargos al presunto infractor este, directamente o mediante apoderado debidamente constituido, podrá presentar descargos por escrito y aportar o solicitar la práctica de las pruebas que estime pertinentes y que sean conducentes.”

Reza la Ley 1333 de 2009 en el parágrafo del artículo 1:

“Parágrafo. En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales”

VI. CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

De acuerdo con lo anterior y teniendo en cuenta los hechos que se investigan, se vislumbra una violación a una norma de carácter ambiental al encontrarse realizando RCD no autorizado sobre la vía pública y al evidenciarse el incumplimiento por parte de la sociedad Promotora 6-94 S.A.S., con su obligación de remitir los informes trimestrales de la implementación del PMA-RCD, tal como lo exige el artículo 5 y 15 de la Resolución 0658 de 2019 expedida por EPA Cartagena y el artículo tercero de la resolución 357 de 2019.

Como consecuencia del vertimiento de aguas residuales industriales a la calle provenientes del lavado de los camiones mixer, el cual consiste en un desarenador y sedimentador, se encontraron residuos de acero en contacto directo con el suelo convencional, evidenciando así el incumplimiento de la normatividad ambiental, específicamente lo establecido en el numeral 6 del artículo 2.2.3.3.4.3 del decreto 1076 de 2015 respecto a la prohibición de verter en las calles, calzadas y canales o sistemas de alcantarillados para aguas lluvias, cuando quiera que existan en forma separada o tengan esta única destinación.

Que, de conformidad con los hechos antes esbozados y la normatividad antes transcrita, y siendo esta la oportunidad procesal, este despacho formulara cargos a la sociedad Promotora 6-94 S.A.S., identificada tributariamente con el Nit. 900984174-1, en concordancia con lo establecido en el artículo 24 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

SALVEMOS
JUNTOS
NUESTRO
PATRIMONIO
NATURAL

AUTO NO. EPA-AUTO-1601-2022 DE MIÉRCOLES (21) DE DICIEMBRE DE 2022

“Por medio del cual se formulan cargos contra PROMOTORA 6-94 S.A.S., identificada con NIT No. 900984174-1 - PROYECTOS DE CONSTRUCCIÓN TORRE 6-94 conforme lo establecido en el artículo 24 de la ley 1333 de 2009”

VII. CONSIDERACIONES TÉCNICAS PARA LA FORMULACIÓN DEL PLIEGO DE CARGOS:

La Subdirección Técnica de Desarrollo Sostenible, teniendo en cuenta los hallazgos encontrados en la visita técnica realizadas el día 1 de octubre de 2021 y el 18 de noviembre de 2021, emitió los conceptos técnicos 1849 de fecha 4 de octubre de 2021 y 2305 de fecha 30 de noviembre de 2021, mediante los cuales se determina lo siguiente:

“Concepto Técnico No. 1849 de fecha 4 de octubre de 2021”

1.1. ANTECEDENTES

La Subdirección Técnica y de Desarrollo Sostenible del Establecimiento Público Ambiental - EPA Cartagena, en el marco de sus funciones y competencias de evaluación, vigilancia y control a la gestión ambiental del agua, suelo, aire y demás recursos naturales, realizó el día 1 de octubre de 2021 visita de inspección al proyecto TORRE 694, en atención al memorando EPA-MEM-003618-2021 por medio del cual la Oficina Asesora Jurídica solicita se practique visita al proyecto en mención.

En dicha visita se pudo observar la ejecución de actividades de construcción generadoras de RCD. Durante el desarrollo de ésta, se evidenció residuo de concreto sobre la vía pública derivado del proceso de fundición; también, se constató que los responsables de las obras civiles adelantadas no habían remitido informes trimestrales de la implementación del PMA-RCD, tal como lo exigen los artículos 5 y 15 de la Resolución 0658 de 2019 expedida por EPA Cartagena.

Teniendo en cuenta lo anteriormente descrito y actuando en amparo del artículo 13 de la Ley 1333 del 2009 sobre la iniciación del procedimiento para la imposición de medidas preventivas, se procede a comprobar y establecer la necesidad de imponer medida(s) preventiva(s) con una amonestación escrita mediante visita de inspección realizada el día viernes 1 de octubre de 2021.

1.1. DESARROLLO DE VISITA DE INSPECCIÓN

La inspección fue realizada el día 1 de octubre de 2021 a las 3:00 pm, por los ingenieros Orlando Viloria y María Camila Luna, quienes realizaron visita de inspección al proyecto TORRE 694, ubicado en el Barrio Daniel Lemaître sobre la Cra 15 No 69-14 con matrícula inmobiliaria 060-30056, 060-31408 y 060-50294. La visita fue atendida por el señor **ARMANDO MARRUGO LOMBANA** identificado(a) con CC 73.580.938 en calidad de Arquitecto de la obra, entregó teléfonos de contacto 3014039516 y correo electrónico compras@abingenieriasas.com.

La ubicación georreferenciada aproximada se ilustra a continuación:

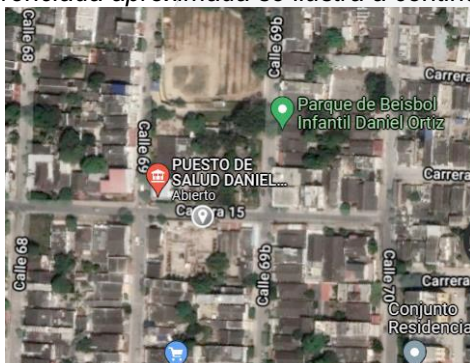


Figura 1. Georreferenciación de visita de inspección, Coordenadas Geográficas 10.43988416-75.5198738. Fuente: Google Earth

SALVEMOS
JUNTOS
NUESTRO
PATRIMONIO
NATURAL

AUTO NO. EPA-AUTO-1601-2022 DE MIÉRCOLES (21) DE DICIEMBRE DE 2022

“Por medio del cual se formulan cargos contra PROMOTORA 6-94 S.A.S., identificada con NIT No. 900984174-1 - PROYECTOS DE CONSTRUCCIÓN TORRE 6-94 conforme lo establecido en el artículo 24 de la ley 1333 de 2009”

Al momento de la visita, se pudo constatar los siguientes aspectos, tal como aparecen evidenciados en el registro fotográfico y acta de visita del presente Concepto Técnico:

1.2. ACTIVIDADES, ASPECTOS E IMPACTOS AMBIENTALES GENERALES OBSERVADOS

En la visita de inspección se verificó que el proyecto tiene asignado el PIN Generador No 1-650-001-1 y que tiene un PMA-RCD adoptado por esta Autoridad Ambiental a través de la Resolución 357 de 2019.

Se adelantaban actividades generadoras de RCD realizando la estructura del edificio y el avance de obra era de alrededor del 47%. En el desarrollo de ésta, se identificó un punto de acopio para los RCD, donde además se evidenció acero en contacto directo con el suelo. Adicionalmente, se constató que el generador responsable no había enviado informes de carácter trimestral sobre la implementación de su PMA-RCD adoptado por EPA Cartagena.

De otro lado, se observó que el andén adyacente a la obra se ha visto afectado debido a residuos de concreto endurecido proveniente del proceso de fundición.

Durante la visita, se logró evidenciar que el camión mixer se ubica sobre la vía pública y no dentro de las instalaciones de la obra por el espacio reducido dispuesto para la zona de cargue/descargue. Y que, además, la bomba empleada para tal fin también se ubicaba sobre la vía. Particularmente, se observó que de la bomba salía expulsado residuo de concreto y que durante dicho proceso no se estaba implementando una medida para mitigar el impacto del vaciado de ese material sobre la vía. Se estableció que presuntamente cuando llueve, el agua de escorrentía arrastra el material residual hacia el alcantarillado causando el desbordamiento del sistema en la comunidad aledaña al proyecto.

Se identificó, además, un sistema de tratamiento primario para las aguas residuales industriales provenientes del lavado de los camiones mixer, el cual consiste en un desarenador y sedimentador convencional. Cuando ha llovido, el volumen de agua desborda la capacidad del sistema, por lo cual, han realizado vertimientos a la calle.

Con base en la información referida y evidenciada en la visita se demuestra que el proyecto incumplía la normatividad ambiental vigente, puntualmente del artículo 15 de la resolución 0658 y el artículo tercero de la resolución 357 de 2019, sobre la obligación de entregar informes trimestrales sobre la implementación del PMA-RCD. De igual forma, al numeral 6 del artículo 2.2.3.3.4.3 del Decreto 1076 de 2015 referente a la prohibición de verter agua en calles.

2.1. DESCRIPCIÓN DE LA INFRACCIÓN AMBIENTAL

De acuerdo con lo señalado en el numeral 2.0 DESARROLLO DE VISITA DE INSPECCIÓN y evidenciado en el registro fotográfico del presente Informe Técnico, se considera que existió una infracción en materia ambiental por violación, por acción u omisión, a la normatividad ambiental vigente:

- Puntualmente en cuanto al artículo 15 de la Resolución 0658 de 2019 y el artículo tercero de la resolución 357 de 2019 por medio del cual se adopta el PMA-RCD del proyecto, que refiere a la obligación de entregar trimestralmente informe en el que detalle la implementación del PMA-RCD.
- En cuanto al numeral 6 del artículo 2.2.3.3.4.3 del Decreto 1076 de 2015. Referente a la prohibición de verter agua en calles, calzadas y canales o sistemas de alcantarillados para aguas lluvias, cuando quiera que existan en forma separada o tengan esta única destinación.

5. CONCEPTO TÉCNICO AMBIENTAL

Teniendo en cuenta los antecedentes, las visitas de inspección, la comisión de la infracción ambiental, las condiciones determinantes para la aplicación del procedimiento sancionatorio por la infracción ambiental, y el desarrollo de las obras civiles en ejecución del proyecto

SALVEMOS
JUNTOS
NUESTRO
PATRIMONIO
NATURAL

AUTO NO. EPA-AUTO-1601-2022 DE MIÉRCOLES (21) DE DICIEMBRE DE 2022

“Por medio del cual se formulan cargos contra PROMOTORA 6-94 S.A.S., identificada con NIT No. 900984174-1 - PROYECTOS DE CONSTRUCCIÓN TORRE 6-94 conforme lo establecido en el artículo 24 de la ley 1333 de 2009”

TORRE 694, ubicado en el Barrio Daniel Lemaitre sobre la Cra 15 No 69-14 del Distrito de Cartagena, se conceptúa que:

- *Existió una infracción ambiental, por cuenta de realizar vertimiento no autorizado a la calle, y no presentar los informes trimestrales de la implementación del PMA-RCD con fundamento en la resolución 0658 de 2019.*
- *Se solicita a los responsables de la obra, proyecto o actividad, realizar limpieza del material residual que se encuentra sobre la vía proveniente del proceso de fundición y/o lavado de los camiones mixer. Succionar las aguas residuales industriales derivadas de los procesos previamente descritos.*
- *Se solicita a Aguas de Cartagena revisar los hechos expuestos y tomar las acciones que haya lugar para evitar problemas causados a la comunidad.*
- *Referente a la solicitud de garantías ante la conectividad del proyecto Torre 694 a la red de alcantarillado, EPA Cartagena, en el marco de sus funciones y competencias no puede atender a este requerimiento.*
- *Se solicita la legalización de la imposición de medida preventiva a la que refiere el artículo 36 y 39 de la Ley 1333 del 2009, de amonestación escrita, obra o actividad, sobre el responsable de la infracción ambiental.*
- *En caso de requerir la imposición de alguna (principal) o algunas (accesorias) de las sanciones señaladas en el artículo 40 de la Ley 1333 del 2009 al responsable de la infracción ambiental, se tendrá en cuenta lo descrito en el numeral 4.0 CONDICIONES DETERMINANTES PARA LA APLICACIÓN DEL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO POR LA INFRACCIÓN AMBIENTAL del presente Concepto Técnico.*

“Concepto No. 2305 de fecha 30 de noviembre de 2021”

1. ANTECEDENTES

La Subdirección Técnica y de Desarrollo Sostenible del Establecimiento Público Ambiental - EPA Cartagena, en el marco de sus funciones y competencias de evaluación, vigilancia y control a la gestión ambiental del agua, suelo, aire y demás recursos naturales, realizó el día 1 de octubre de 2021 visita de inspección al proyecto de construcción TORRE 6-94 ubicado en el Barrio Daniel Lemaitre con Cra 15 N° 69-14, en atención al memorando EPA-MEM-003618-2021 por medio del cual la Oficina Asesora Jurídica solicita se practique visita técnica al proyecto en mención. Como respuesta se emitió el concepto técnico N.º 1849 del 4/10/2021 y se remitió a la OAJ mediante memorando EPA-MEM-004530-2021.

En dicha visita se pudo observar la ejecución de actividades de construcción generadoras de RCD. Asimismo, durante el desarrollo de ésta, se evidenció residuo de concreto sobre la vía pública derivado del proceso de fundición; también, se constató que los responsables de las obras civiles adelantadas no habían remitido informes trimestrales de la implementación del PMA-RCD, tal como lo exigen los artículos 5 y 15 de la Resolución 0658 de 2019 expedida por EPA Cartagena.

Teniendo en cuenta lo anteriormente descrito y actuando en amparo del artículo 13 de la Ley 1333 del 2009 sobre la iniciación del procedimiento para la imposición de medidas preventivas, se procede a comprobar y establecer la necesidad de imponer medida(s) preventiva(s) con una amonestación escrita mediante visita de inspección realizada el día viernes 1 de octubre de 2021. La medida preventiva fue legalizada a través del auto EPA-AUTO-1141-2021 del 6 de octubre de 2021.

Mediante el cual se realizaron los siguientes requerimientos:



AUTO NO. EPA-AUTO-1601-2022 DE MIÉRCOLES (21) DE DICIEMBRE DE 2022

“Por medio del cual se formulan cargos contra PROMOTORA 6-94 S.A.S., identificada con NIT No. 900984174-1 - PROYECTOS DE CONSTRUCCIÓN TORRE 6-94 conforme lo establecido en el artículo 24 de la ley 1333 de 2009”

- Presentar los informes trimestrales de la implementación del PMA-RCD con fundamento en la resolución 0658 de 2019.
- Se solicita a los responsables de la obra, proyecto o actividad, realizar limpieza del material residual que se encuentra sobre la vía proveniente del proceso de fundición y/o lavado de los camiones mixer. Succionar las aguas residuales industriales derivadas de los procesos previamente descritos.
- Se establece un plazo de 10 días hábiles para subsanar las observaciones señaladas en el Acta N° 165 de visita para procedimiento sancionatorio por infracción ambiental.

Posteriormente, conforme al plazo establecido, el día 19 de octubre de 2021 se llevó a cabo visita de inspección al proyecto TORRE 694. En dicha visita se constató, que los responsables de la obra no habían succionado las aguas residuales no domésticas derivadas del lavado de las canaletas de los mixer, las cuales se encontraban contenidas en el sistema de tratamiento primario con posible vertimiento inadecuado al suelo.

Por otra parte, se verificó que éstos en cumplimiento de sus obligaciones y atendiendo a los requerimientos dados, habían remitido los informes trimestrales de la implementación del PMA-RCD mediante código EXT-AMC-21-0094088, tal como lo exigen los artículos 5 y 15 de la Resolución 0658 de 2019 expedida por EPA Cartagena.

Teniendo en cuenta lo anteriormente descrito y actuando en amparo del artículo 13 de la Ley 1333 del 2009 sobre la iniciación del procedimiento para la imposición de medidas preventivas, se procede a comprobar y establecer la necesidad de imponer medida(s) preventiva(s) con suspensión temporal de actividades, mediante visita de inspección realizada el día 19 octubre de 2021. Posteriormente se emitió el concepto técnico No. 2013 de 21/10/2021, el cual se remitió a la OAJ mediante memorando EPA-MEM-004961-2021.

Finalmente, esta STDS realizó el día 18 de noviembre de 2021 nuevamente visita de inspección al proyecto en mención en atención al memorando EPA-MEM-004636-2021 emitido por la OAJ; mediante la cual se constató que el generador responsable de la obra había realizado la succión de las aguas residuales no domésticas aportando, además, el certificado de disposición final expedido por la empresa PETROAMBIENTAL MAMONAL S.A.S.

2. DESARROLLO DE LA VISITA

La inspección fue realizada el día 18 de noviembre de 2021 a las 2:40 PM, por las ingenieras Rusmery Verhelst y María Camila Luna, quienes realizaron visita de inspección al proyecto TORRE 694, ubicado en el Barrio Daniel Lemaitre Cra 15 # 69-14 con matrícula inmobiliaria 060- 30056, 060-31408 y 060-50294. La visita fue atendida por el señor(a) Diana Castro identificado(a) con CC 1.047.416.355 en calidad de Arquitecta de la obra, entregó teléfonos de contacto 3157342344 y correo electrónico arquitecturaobra@abingenieriasas.com.

Al momento de la visita, se pudo constatar los siguientes aspectos, tal como aparecen evidenciados en el registro fotográfico y acta de visita del presente Concepto Técnico.

2.1. ACTIVIDADES CONSTRUCTIVAS, GESTIÓN INTEGRAL DE RCD Y ANÁLISIS DE PRUEBAS PRESENTADAS

En la visita de inspección se verificó que el proyecto en atención a los requerimientos dados, había succionado las aguas residuales no domésticas contenidas en su sistema de tratamiento primario. Acorde al certificado de disposición final aportado, se succionaron 8 m3 de ARnD el día 21 de octubre de 2021.

Asimismo, se constató que la actividad suspendida de lavado del mixer había sido acatada ya que el proyecto optó por preparar el concreto en obra para culminar el proceso de fundición, el cual finalizó a principios del mes de noviembre.

3. CONCEPTO TÉCNICO AMBIENTAL

SALVEMOS
JUNTOS
NUESTRO
PATRIMONIO
NATURAL

AUTO NO. EPA-AUTO-1601-2022 DE MIÉRCOLES (21) DE DICIEMBRE DE 2022

“Por medio del cual se formulan cargos contra PROMOTORA 6-94 S.A.S., identificada con NIT No. 900984174-1 - PROYECTOS DE CONSTRUCCIÓN TORRE 6-94 conforme lo establecido en el artículo 24 de la ley 1333 de 2009”

Teniendo en cuenta los antecedentes, la visita de inspección, los hechos de imposición de la medida preventiva, las evidencias presentadas por el solicitante y el desarrollo de las obras civiles de urbanismo en ejecución del proyecto TORRE 6-94 ubicado en el Barrio Daniel Lemaitre con Cra 15 N° 69-14, se conceptúa que:

- *Se levante la Medida Preventiva impuesta al proyecto TORRE 6-94 a cargo de la PROMOTORA TORRE 6-94 SAS, identificada con NIT 900.984.174, con fundamento en que los motivos a los que dieron su imposición y legalización a través del auto EPA-AUTO-1141-2021 del 6 de octubre de 2021, y el acta No. 112 de 19 de octubre de 2021 desaparecieron y/o fueron subsanados.*

VIII. DEL CASO EN CONCRETO.

De la lectura de los anteriores razonamientos, se concluye que la normatividad tendiente a la protección y conservación del medio ambiente, establece circunstancias en que las personas pueden hacer uso de los recursos naturales renovables, solo con la debida tramitación y obtención de los respectivos permisos, licencias o autorizaciones, expedidos por parte de la Autoridad Ambiental Competente, así como las obligaciones contenidas en éstos y, que el incumplimiento a dichas obligaciones, puede ocasionar la imposición de las sanciones dispuestas en la correspondiente norma sancionatoria ambiental.

Conforme a lo contenido en los conceptos técnicos 1849 y 2305 de 2021, donde se puede evidenciar que la sociedad Promotora Torres 6-94 S.A.S., identificada tributariamente con el Nit. 900984174-1, ubicado en el Barrio Daniel Lemaitre, sobre la Cra 15 No 69-14 de la ciudad de Cartagena, se encuentra generando RCD y residuo de concreto sobre la vía pública derivados del proceso de fundición, sin cumplir con los requisitos de ley establecidos en el artículo 5 de la Resolución 0658 de 2019 y el numeral 6 del artículo 2.2.3.3.4.3 del decreto 1076 de 2015; también, se constató que los responsables de las obras civiles adelantadas no habían remitido informes trimestrales de la implementación del PMA-RCD, tal como lo exige el artículo 15 de la Resolución 0658 de 2019 expedida por EPA Cartagena tercero de la resolución 357 de 2019.

En virtud de lo anterior, se procederá con la formulación del pliego de cargos en contra de la sociedad Promotora 6-94 S.A.S., identificada tributariamente con el Nit. 900984174-1.

IX. CARGO PRIMERO

La sociedad Promotora 6-94 S.A.S., identificada tributariamente con el Nit. 900984174-1, desarrolló actividades de construcción en el proyecto TORRE 694, ubicado en el Barrio Daniel Lemaitre sobre la Cra 15 No 69-14 del Distrito de Cartagena, realizando disposición de RCD no autorizado sobre la vía pública, incumpliendo lo establecido en el artículo 5 de la Resolución 0658 de 2019 que establece las obligaciones a cargo como generadores de RCD.

X. CARGO SEGUNDO

La sociedad Promotora 6-94 S.A.S., identificada tributariamente con el Nit. 900984174-1 en el desarrollo y ejecución del proyecto TORRE 6-94 ubicado en el

**SALVEMOS
JUNTOS
NUESTRO
PATRIMONIO
NATURAL**

AUTO NO. EPA-AUTO-1601-2022 DE MIÉRCOLES (21) DE DICIEMBRE DE 2022

“Por medio del cual se formulan cargos contra PROMOTORA 6-94 S.A.S., identificada con NIT No. 900984174-1 - PROYECTOS DE CONSTRUCCIÓN TORRE 6-94 conforme lo establecido en el artículo 24 de la ley 1333 de 2009”

Barrio Daniel Lemaitre con Cra 15 N° 69-14, generó una afectación negativa al medio ambiente, dado el vertimiento de aguas residuales industriales a la calle provenientes del lavado de los camiones mixer, el cual consiste en un desarenador y sedimentador, encontrándose residuos de acero en contacto directo con el suelo convencional, incumpliendo lo establecido en el numeral 6 del artículo 2.2.3.3.4.3 del decreto 1076 de 2015 respecto a la prohibición de verter en las calles, calzadas y canales o sistemas de alcantarillados para aguas lluvias, cuando quiera que existan en forma separada o tengan esta única destinación.

XI. CARGO TERCERO

La sociedad Promotora 6-94 S.A.S., identificada tributariamente con el Nit. 900984174-1, incumplió con la obligación de presentar el informe trimestral sobre la implementación de su PMA.RCD adoptado por EPA Cartagena, conforme lo establece el artículo 15 de la Resolución 0658 de 2019 y el artículo tercero de la resolución 357 de 2019 mediante la cual se aprueba el Plan de Manejo Ambiental de RCD y se dictan otras disposiciones.

XII. PRUEBAS

- Acta de visita técnica No. 165 del 1 de octubre de 2021.
- Concepto Técnico No. 1849 de fecha 4 de octubre de 2021.
- Auto EPA-AUTO-1141-2021 de fecha 6 de octubre de 2021.
- Concepto Técnico No. 2305 de fecha 30 de noviembre de 2021
- EPA-AUTO-1476-2021 de fecha 14 de diciembre de 2021.
- EPA-AUTO-1525-2021 de fecha 29 de diciembre de 2021.

En mérito de lo expuesto, este Despacho

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: FORMULAR CARGOS contra la sociedad **PROMOTORA 6-94 S.A.S.**, identificada con NIT No. 900984174-1, la cual se encuentra desarrollando la construcción del proyecto TORRE 694, ubicado en el Barrio Daniel Lemaitre sobre la Cra 15 No 69-14, identificado con matrícula inmobiliaria 060 30056, y 060-31408.

CARGO PRIMERO: La sociedad **PROMOTORA 6-94 S.A.S.**, identificada con NIT No. 900984174-1, desarrolló actividades de construcción en el proyecto TORRE 694, ubicado en el Barrio Daniel Lemaitre sobre la Cra 15 No 69-14, realizando disposición de RCD no autorizado sobre la vía pública, incumpliendo lo establecido en el artículo 5 de la Resolución 0658 de 2019 que establece las obligaciones a cargo como generadores de RCD.

CARGO SEGUNDO: La sociedad **PROMOTORA 6-94 S.A.S.**, identificada con NIT No. 900984174-1, en el desarrollo y ejecución del proyecto TORRE 6-94 ubicado en el Barrio Daniel Lemaitre con Cra 15 N° 69-14, generó una afectación negativa al medio ambiente, dado el vertimiento de aguas residuales industriales a la calle

SALVEMOS
JUNTOS
NUESTRO
PATRIMONIO
NATURAL

AUTO NO. EPA-AUTO-1601-2022 DE MIÉRCOLES (21) DE DICIEMBRE DE 2022

“Por medio del cual se formulan cargos contra PROMOTORA 6-94 S.A.S., identificada con NIT No. 900984174-1 - PROYECTOS DE CONSTRUCCIÓN TORRE 6-94 conforme lo establecido en el artículo 24 de la ley 1333 de 2009”

provenientes del lavado de los camiones mixer, el cual consiste en un desarenador y sedimentador, encontrándose residuos de acero en contacto directo con el suelo convencional, incumpliendo lo establecido en el numeral 6 del artículo 2.2.3.3.4.3 del decreto 1076 de 2015 respecto a la prohibición de verter en las calles, calzadas y canales o sistemas de alcantarillados para aguas lluvias, cuando quiera que existan en forma separada o tengan esta única destinación.

CARGO TERCERO: La sociedad **PROMOTORA 6-94 S.A.S.**, identificada con NIT No. 900984174-1, incumplió con la obligación de presentar el informe trimestral sobre la implementación de su PMA.RCD adoptado por EPA Cartagena, conforme lo establece el artículo 15 de la Resolución 0658 de 2019 y el artículo tercero de la resolución 357 de 2019 mediante la cual se aprueba el Plan de Manejo Ambiental de RCD y se dictan otras disposiciones.

ARTÍCULO SEGUNDO: CEDER al querellado, el término de diez (10) días hábiles, contados a partir de la notificación del presente acto administrativo, para que radique sus descargos, por escrito directamente o a través de apoderado, solicite y aporte las pruebas pertinentes y conducentes, conforme a lo establecido en el Artículo 25 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

PARÁGRAFO- La totalidad de los costos que demande la práctica de pruebas serán a cargo de quien las solicite, Conforme a lo consagrado el parágrafo del artículo 25 de la ley 1333 de 2009

ARTÍCULO TERCERO. TENER como pruebas el Acta de visita técnica No. 165 del 1 de octubre de 2021, Concepto Técnico No. 1849 de fecha 4 de octubre de 2021, Auto EPA-AUTO-1141-2021 de fecha 6 de octubre de 2021, Concepto Técnico No. 2305 de fecha 30 de noviembre de 2021, EPA-AUTO-1476-2021 de fecha 14 de diciembre de 2021, EPA-AUTO-1525-2021 de fecha 29 de diciembre de 2021.

ARTICULO CUARTO: NOTIFICAR personalmente al Representante Legal y/o apoderado especial debidamente acreditado de la sociedad **PROMOTORA TORRE 6-94**, identificada con el Nit No. **900984174-1**, quienes se encuentran desarrollando la construcción del proyecto **TORRE 694**, ubicado en el Barrio Daniel Lemaître sobre la Cra 15 No 69-14, identificado con matrícula inmobiliaria 060 30056 y 060-31408, y dirección de correo electrónico compras@abingenieriasas.com y nossacdiana@gmail.com, del contenido del presente acto administrativo, de conformidad con la Ley 1437 de 2011 modificada por la Ley 2080 de 2021 y en consonancia la Ley 2213 de 2022.


ARTÍCULO QUINTO: PUBLICAR el presente Acto Administrativo en el Boletín Oficial del Establecimiento Público Ambiental- EPA Cartagena, de acuerdo al Artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

AUTO NO. EPA-AUTO-1601-2022 DE MIÉRCOLES (21) DE DICIEMBRE DE 2022

“Por medio del cual se formulan cargos contra PROMOTORA 6-94 S.A.S., identificada con NIT No. 900984174-1 - PROYECTOS DE CONSTRUCCIÓN TORRE 6-94 conforme lo establecido en el artículo 24 de la ley 1333 de 2009”

ARTÍCULO SEXTO: INDICAR que contra el presente auto no procede recurso alguno, de conformidad con el Artículo 75 de la Ley 1437 de 2011, en consonancia con la Ley 1333 de 2009.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE



CECILIA BERMÚDEZ SAGRE
Directora General (E) *vm*

Establecimiento Público Ambiental de Cartagena – EPA
Decreto de encargo No. 1709 de 16 de diciembre de 2022

VoBo: Denise Moreno Sierra Jefa Oficina Asesora Jurídica- EPA *DM*

Revisó: lifernandez *lf*
Abogada Asesora Externa- EPA

Proyectó Enrique Fernández *EF*
Abogado Asesor Externo



**# SALVEMOS
JUNTOS
NUESTRO
PATRIMONIO
NATURAL**